**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/78/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Medellín de Bravo

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Medellín de Bravo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01841620.


**ANTECEDENTES** ..... **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ..... 2

**CONSIDERACIONES** ..... **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 10

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... **10**


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **cinco de noviembre de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo[2], generándose el folio 01841620, pidiendo que respecto de servicios legales, contabilidad, auditoría y en general servicios profesionales, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de octubre de dos mil veinte, le informara: 1) gastos; 2) proveedores de servicio; 3) tipo de servicio; 4) facturas comprobatorias de dichos gastos.

2. **Prórroga**[3]. El **diecinueve de noviembre de esa misma anualidad,** el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Veracruz notificó una prórroga para atender

[1] Visible a fojas 2 a 4 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 5 a 7 del expediente.

la solicitud de información, para lo cual adjuntó el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Sesión 005-2020.

3. **Respuesta**[4]**.** El **dieciocho de enero de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación**[5]**.** El **veinticuatro de enero siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[6] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno**[7]**.** El **veinticinco de enero inmediato,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/78/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

6. **Admisión**[8]**.** El **cinco de febrero de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Comparecencia del recurrente**[9]**.** El **diecinueve de febrero del año en curso,** este Instituto acordó la comparecencia del recurrente que desahogó en atención al requerimiento realizado, sin que del mismo se hubiere apreciado la existencia de algún medio de prueba ofrecido o alegato por considerar.

8. **Ampliación del plazo para resolver**[10]**.** El **veinticinco del mismo mes y año,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El veintidós **de marzo de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el sujeto obligado no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se

---

[4] Visible a fojas 9 y 10 del expediente.
[5] *Ibíd.*, foja 1 a 8.
[6] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[7] Visible a foja 11 del expediente.
[8] *Ibíd.*, foja 12.
[9] *Ibíd.*, foja 19 y 20.
[10] *Ibíd.*, foja 22.

procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[11], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[12] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[13], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el

---

[11] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[12] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[13] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[14]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[15] el ciudadano compareció ante Ayuntamiento de Medellín de Bravo[16], solicitando que, respecto de servicios legales, contabilidad, auditoría y en general servicios profesionales, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de octubre de dos mil veinte, le informara: 1) gastos; 2) proveedores de servicio; 3) tipo de servicio; 4) facturas comprobatorias de dichos gastos.

17. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada -previa prórroga-, en la que se le informó que el Ente Municipal contrató los servicios del despacho Grupo Relofer México, S.C. y que el monto erogado fue de $292,320.00 (Doscientos noventa y dos mil trescientos veinte 00/100 M.N.) en el año dos mil dieciocho, $313,200.00 (Trescientos trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.) en el dos mil diecinueve y $226,200.00 (Doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) en el dos mil veinte.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente un agravio, basando su impugnación en que no le fueron proporcionadas las facturas, no le fue comunicado qué servicios presta el despacho referido, los meses del año en que fue erogado el recurso y que el documento proporcionado es deficiente

---

[14] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.
[15] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[16] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

porque no permite visualizar correctamente las cantidades *"por una línea blanca, posiblemente derivado del escaneo d (sic.) de la impresión".*

19. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como los oficios TESO/0161/2020 de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por Manuel José del Río Ponce de León, Tesorero Municipal, además del Acta de Sesión del Comité de Transparencia 005-2020, documentos que sirvieron para justificar la prórroga, así como el oficio TESO/0015/2021 signado por el mismo servidor público, documento último en el que consta la contestación de la autoridad. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[17].

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de haber obtenido información incompleta. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Veamos, primero debe decirse que, de la lectura integral de la solicitud, se advierte que el ciudadano se interesó en conocer información relacionada con la obligación de transparencia normada por la fracción XI del artículo 15 de la Ley de Transparencia.

23. Ello es así, porque dicha disposición le impone a quienes se consideren sujetos obligados el deber de transparentar y hacer públicas las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

24. Para cumplir con esa obligación, el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto

[17] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA",** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, estableció los criterios mínimos que rigen las obligaciones de transparencia a que deben sujetarse para garantizar el acceso a la información de la ciudadanía.

25. Ahora bien, atendiendo a dichos Criterios Técnicos Generales no es posible que este Instituto valide la información que le fue proporcionada al particular mediante oficio TESO/0015/2021 firmado por Manuel José del Río Ponce de León, Tesorero Municipal de Medellín de Bravo.

26. Ello es así, porque los mencionados Criterios establecen que **parte de la sustancia que** rige a la obligación común referida por la fracción XI del artículo 15 de la Ley de Transparencia, **debe contener** -entre otros- lo siguiente:

    **a.** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
    **b.** Tipo de contratación (catálogo): Servicios profesionales por honorarios/Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios.
    **c.** Nombre completo de la persona contratada (nombre[s], primer apellido, segundo apellido).
    **d.** Fecha de inicio del contrato expresada con el formato día/mes/año.
    **e.** Fecha de término del contrato expresada con el formato día/mes/año.
    **f.** Servicios contratados (objeto del contrato).
    **g.** Monto total a pagar.

27. Imponiendo, además, la obligación de los sujetos obligados de conservar en el sitio de internet información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

28. Sobre esa guisa, el ciudadano pidió que respecto de la información de su interés se le comunicara del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de octubre de dos mil veinte, le informara: 1) gastos; 2) proveedores de servicio; 3) tipo de servicio; 4) facturas comprobatorias de dichos gastos.

29. Y es que, si bien es cierto la persona refirió expresamente servicios *"legales, abogados, bufete de abogados, de contabilidad, contabilidad auditoría y relacionados"*, este Instituto no pierde de vista que todos los que enlistó están relacionados con un ejercicio profesional al emanar de un servicio especializado.

30. Para entender qué se entiende por el servicio profesional, tenemos en consideración el artículo 24 Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, del que se desprende que el ejercicio profesional es aquél cuya realización es habitual a título oneroso o gratuito de todo

acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

31. A partir de lo anterior, se estima que los servicios referidos por el particular en su solicitud inicial, corresponden a aquellos que el marco jurídico nacional prevé como profesionales.

32. Bajo ese contexto, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo estaba vinculado a responder, proporcionando la información que conforme a la obligación común de transparencia debe publicar, por virtud que la petición de origen encuadra perfectamente con los servicios profesionales a que se refiere el artículo 15, fracción IX de la Ley Reglamentaria.

33. Así las cosas, recordando que el ciudadano se inconformó que la Entidad Municipal violentó su derecho constitucional debido a que no le fueron proporcionadas las facturas, no le fue comunicado qué servicios presta el despacho referido, los meses del año en que fueron erogado el recurso y que el documento proporcionado es deficiente porque no permite visualizar correctamente las cantidades *"por una línea blanca, posiblemente derivado del escaneo d (sic.) de la impresión"*, debe decirse que en ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja, **es esencialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta impugnada,** pero no por las razones expuestas.

34. Es esencialmente fundado, porque su inconformidad sirvió para poner de manifiesto a este Órgano Garante que la respuesta no es acorde con los criterios sustantivos y adjetivos que norman la obligación común de transparencia.

35. En primer lugar, debe destacarse que el ciudadano al preguntar en un inicio por 1) gastos; 2) proveedores de servicio; 3) tipo de servicios, y al referir en el escrito recursivo que no se le comunicaron específicamente los meses del año en que fue erogado el recurso y que el documento proporcionado es deficiente porque no permite visualizar correctamente las cantidades *"por una línea blanca, posiblemente derivado del escaneo d (sic.) de la impresión"*, **se aprecia que corresponde a información relativa a los Criterios sustantivos de contenido 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12**[18]**.**

36. **Por su parte, sobre las facturas requeridas,** si bien es cierto que también formaron parte de la inconformidad no pasa por alto que estos mismos criterios

[18] a. Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
b. Tipo de contratación (catálogo): Servicios profesionales por honorarios/Servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios.
c. Nombre completo de la persona contratada (nombre[s], primer apellido, segundo apellido).
d. Fecha de inicio del contrato expresada con el formato día/mes/año.
e. Fecha de término del contrato expresada con el formato día/mes/año.
f. Servicios contratados (objeto del contrato).
g. Monto total a pagar.

indican que el sujeto obligado no cuenta con el deber de publicar las facturas comprobatorias de la erogación de dichos servicios.

37. **Sobre informar los servicios que presta el despacho,** este Instituto llega a la conclusión que se trata de una información inatendible en la vía del recurso de revisión por virtud que no formó parte del requerimiento original.

38. De esta forma, no existe duda que si la respuesta del Ente Municipal se circunscribió a informar mediante un documento *ad hoc* que contrató los servicios del despacho Grupo Relofer México, S.C. y que el monto erogado fue de $292,320.00 (Doscientos noventa y dos mil trescientos veinte 00/100 M.N.) en el año dos mil dieciocho, $313,200.00 (Trescientos trece mil doscientos pesos 00/100 M.N.) en el dos mil diecinueve y $226,200.00 (Doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.) en el dos mil veinte, **es inconcuso que su respuesta en efecto, no es armónica con las bases impuestas por el sistema nacional de acceso a la información.**

39. En consecuencia, lo ajustado a derecho es dejar insubsistente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado para que proceda en los términos que se señalarán.

40. **Primero,** en atención a que el ciudadano se interesó en información del ejercicio dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, empero la solicitud fue realizada en noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, deberá hacer del conocimiento al ciudadano de toda la información relacionada con la obligación de transparencia normada por la fracción XI[19] del artículo 15 de la Ley de Transparencia, así como por la fracción XI[20] del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que deberá cubrir mínimamente los Criterios sustantivos de contenido 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 publicados en el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación. **Esto respecto de los ejercicios dos mil veinte y dos mil diecinueve, conforme al periodo de conservación.**

41. **Segundo,** en atención a que con el presente fallo no se le puede ocasionar un perjuicio a la persona, es que no obstante la revocación de la respuesta, se respetará el informe sobre un diverso monto erogado por servicios profesionales que fueron prestados por una diversa persona moral en el año dos mil dieciocho, el

---

[19] "Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;"

[20] "Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;"

Ayuntamiento de Medellín de Bravo deberá hacer del conocimiento al recurrente la información relativa a los criterios sustantivos de contenido 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 referidos, **respecto del ejercicio dos mil dieciocho.**

42. Para lo cual, de resultar necesario tendrá que entregar un documento *ad hoc,* sin perjuicio de lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en razón que nos encontramos ante un caso de excepción para vincular al procesamiento de la información y se trata de aquella que conforme al valor documental archivístico debe obrar en los registros del sujeto obligado.

43. Para esta determinación, no se pasa por inadvertido que ello es posible dado que durante el procedimiento de acceso a la información se advierten constancias tales como los oficios TESO/0161/2020 de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por Manuel José del Río Ponce de León, Tesorero Municipal, además del Acta de Sesión del Comité de Transparencia 005-2020, documentos que sirvieron para justificar la prórroga, mismos que valorados en su conjunto se observa el procesamiento de información del ejercicio dos mil dieciocho. Tan es así, que el motivo principal de la prórroga fue precisamente que el sujeto obligado expuso *"que la información solicitada es extensa y se encuentra aún en procesamiento"*[21]. Procesamiento que culminó con el oficio TESO/0015/2021 con el que la autoridad dio respuesta a la solicitud.

44. Además, el Órgano Garante recuerda que una excepción válida para ordenar el procesamiento de la información es la ponderación de esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra, o bien, exista disposición legal de contar con la información desglosada o detallada. Apoya este argumento el Criterio 7/2010 **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN.,** sostenido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. De modo que, si se considera que la información requerida por el ciudadano corresponde a información vinculada a una obligación de transparencia que era deber de la autoridad mantener publicada en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y conforme a los lineamientos de conservación archivística aún debe encontrarse en los registros del Ente Municipal, entonces sí es válido ordenar su entrega a pesar que en este momento no deba encontrarse en su Portal de Internet.

46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, en ejercicio de la suplencia de la queja, el agravio **es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Medellín de Bravo deberá proceder conforme a los términos indicados para reparar lo ocasionado.

[21] Véase foja 7 del expediente.

## IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[22] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en los párrafos 39 a 46 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    **a.** Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[23].

    **b.** Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[24].

48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

---

[22] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[23] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[24] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
Comisionada Presidenta

**María Magda Zayas Muñoz**
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**
Secretario de Acuerdos